

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00487 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Roque Ortiz Álvarez.

Accionado: Capital Salud Eps y Policlínico del Olaya S.A.S.

Decisión: Niega hecho superado (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Sandra Milena Ortiz Rubiano, en su calidad de agente oficiosa de su padre Roque Ortiz Álvarez, quien se encuentra hospitalizado en las Ips accionada, esto es el Policlínico del Olaya S.A.S., deprecó la protección del derecho fundamental a la salud de su padre, en atención a que la Aseguradora accionada no autoriza la realización del procedimiento que requiere su padre, ni la Ips convocada por pasiva, autoriza el egreso del agenciado.

Por lo anterior en sede de tutela, pretende la agente oficiosa, se ordene a las accionadas la realización de la intervención quirúrgica requerida por su padre, o que se autorice su egreso del centro hospitalario en donde se encuentra hospitalizado.

A su turno **Capital Salud Eps**, informó que ha autorizado todas las atenciones requeridas por el actor; adicionalmente manifestó que en comunicación telefónica con la agente oficiosa se estableció que el accionante fue dado de alta de la Ips accionada.

Conforme lo expuesto y al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte actora, deprecó la negación del recurso de amparo.

Por su parte **Policlínico del Olaya S.A.S.**, afirmó que el día 21 de mayo del año en curso se logró realizar el procedimiento que requería el actor y luego del respectivo manejo, se procedió a autorizar su respectivo egreso.

Así las cosas, peticionó la negación de la acción de tutela, por el acaecimiento de un hecho superado.

Finalmente, **Salud Total Eps**, en atención a que el accionante no se encuentra afiliado a dicha Eps, invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, deprecando su desvinculación de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la agente oficiosa del actor, que la Eps e Ips accionadas, vulneraron el derecho fundamental a la salud de su padre, en atención a que a la fecha de interposición del recurso de amparo, el agenciado continuaba hospitalizado.

En el *sub lite*, ha de tenerse en cuenta que frente a la acción de tutela, la Ips accionada informó que realizó el procedimiento pendiente de realizar al accionante y le dio de alta de sus instalaciones, hecho que fue confirmado tanto por la Eps de accionante, quien llamó a la agente oficiosa y esta le confirmó el egreso del agenciado.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que al actor se le realizó la intervención quirúrgica que requería y se autorizó su egreso del centro médico en donde se encontraba hospitalizado, pedimentos formulados en el escrito de tutela, estableciéndose así, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

*entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

34. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².*

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Roque Ortiz Álvarez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

² Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00487 00

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d17d3c541bb36c7d7ab458de24ff053d8e9aa94b4c080b3ac04256eed4
e2fea4**

Documento generado en 27/05/2022 03:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>